

# EL MATRIMONIO CIVIL

Por el Doctoral de Toledo

**E**N el matrimonio civil de los no bautizados, con la forma de su celebración, subsiste inquebrantable el vínculo conyugal que hubiere sido válido el matrimonio. Pero tenemos el ineludible deber de comenzar esta colaboración, llamando la atención sobre el abuso del poder, que supone la norma meramente civil del matrimonio —como único— reconocido en bastantes países por el Estado.

Podrá el Estado establecer impedimentos —impedientes o invalidantes— del matrimonio de los no bautizados, siempre de confirmidad con el derecho natural. Nunca empero, podrá disolver el vínculo del matrimonio válidamente celebrado, aunque este no hubiese sido consu-

mado. Tampoco el Estado es auténtico intérprete del Derecho Natural, por el cual se rige el contrato matrimonial; lo es, si, la Suprema Autoridad de la Iglesia, la cual declara cuando el Derecho Divino impide o dirime el matrimonio.

Corre por ahí un documento, que podría inducir a error. Establece el canon 1038 del vigente *Codex Juris Canonici*:

1) Corresponde *exclusivamente* a la Suprema Autoridad Eclesiástica el declarar auténticamente en qué casos el Derecho Divino impide o dirime el matrimonio.

2) Es derecho *también exclusivo* de la misma Autoridad Suprema el establecer para los bautizados, a manera de Ley Universal o Particular, otros impedimentos impedientes o dirimientes del matrimonio.

*“Pueden contraer matrimonio todos aquellos, a quienes el derecho no se lo prohíbe”.*

La excepción puede recaer, por el mismo derecho natural, sobre los impotentes —con impotencia antecedente o concomitante a la celebración del matrimonio—; por el derecho divino, por ejemplo, a los que tienen hecho voto de castidad perfecta; y por el derecho humano a los que, *v. gratia*, son primos. La ley, que establece la prohibición, constituye el impedimento.

De aquí lógicamente se deduce, que siendo el matrimonio un contrato bilateral e indivisible, que engendra una obligación recíproca, no podrá haber jamás un matrimonio que sea válido para una sola de las partes, y para la otra inválido. Por eso sienta el canon 1036 en su párrafo 3:

*“Aunque el impedimento afecte solamente a uno de los contrayentes, hace, sin embargo, o ilícito o inválido, el matrimonio”.*

Una idea aparece clara en lo que acabamos de reseñar: Todo lo que aparece como esencial y pertenece al vínculo contractual del matrimonio, así como los impedimentos dirimientes para contraerlo o a la forma necesaria

de su celebración, y lo mismo hay que afirmar de cuánto pertenezca a las Causas Matrimoniales, en una palabra, todo cuanto se refiera y diga relación con la santidad del vínculo conyugal, es de la competencia exclusiva de la Iglesia, por derecho propio, no por delegación del Estado, ni por el consentimiento de los Príncipes, sino por disposición de Jesucristo, el Fundador de la Iglesia. La doctrina contraria aparece condenada por el Tridentino en el canon 4º de la Sesión XXIV, y en las Propositiones que van del 67 al 72 del *Syllabus*, a las que hay que añadir la Proposición setenta y cuatro.

Con arreglo a lo que antecede el casamiento meramente civil entre dos cristianos no constituye matrimonio, porque es un mero concubinato legal. Razones de nuestro aserto son:

*Primera:* Entre cristianos, cuando no hay sacramento, no hay matrimonio.

*Segunda:* El matrimonio civil entre cristianos se celebra con el impedimento dirimente de clandestinidad; ergo, *ex defectu formae*, es inválido.

*Tercera:* No es el Estado autoridad competente para legislar sobre el Vínculo Matrimonial de los cristianos.

*Cuarta:* Aunque en aquellos países, que no admitieron el Tridentino, se consideren como verdaderos sacramentos los matrimonios, celebrados sin la presencia del sacerdote por dos cristianos, ante testigos y en presencia de la autoridad civil (siempre que el sacerdote pudiera haber presidido la ceremonia, de haber sido avisado), es un error de tamaño natural, después de la publicación del Decreto “*Ne Temere*”, que requiere para la validez la presencia del sacerdote. Se excluye el caso, en que por espacio de treinta días fuese imposible acudir ante el sacerdote.

El Estado, salvo en los efectos civiles del matrimonio, como contrato, no tiene jurisdicción sobre el matrimonio-sacramento, celebrado entre dos cristianos.